

Uno. Ordenación de gastos y pagos con cargo al presupuesto de la Dirección General de Seguridad, hasta cien mil pesetas, así como la iniciación y trámite de los expedientes hasta la misma cuantía.

Dos. Las facultades contenidas en los artículos doce y veinticinco de la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, en cuanto a los funcionarios de la Escala subalterna del Cuerpo General de Policía y al personal de la Policía Armada y de Tráfico que se menciona en el último de dichos artículos.

Artículo sexto.—Del Ministro de la Gobernación se transfiere al Director general de Correos y Telecomunicación la resolución y firma de los siguientes expedientes:

Uno. Siempre que no excedan de cien mil pesetas:

- a) Devolución de fianzas de todas clases.
- b) Aprobación de expedientes de ejercicios cerrados por los conceptos presupuestarios de su Dirección General.
- c) Ordenación de gastos y pagos con cargo a sus consignaciones presupuestarias, así como la iniciación y trámite de los expedientes correspondientes.

Dos. Resolver, con carácter definitivo, los recursos interpuestos contra acuerdos de los Gobernadores civiles, por los contratistas de conducciones de correo o los concesionarios de emisoras de quinta categoría y líneas microfónicas.

Tres. Concesión de complementos de sueldo a los funcionarios que vengan reconocido este beneficio y acuerdos de jubilación cuando el funcionario no ostente la condición de Jefe Superior de Administración o categoría equivalente en el orden administrativo.

Artículo séptimo.—Del Ministro de la Gobernación se transfieren al Director general de Política Interior la resolución y firma de los siguientes expedientes:

Uno. Disponer hasta la cantidad de cien mil pesetas, los gastos propios de los servicios correspondientes a los Gobiernos Civiles y Delegaciones de Gobierno, consistentes en obras de reforma, conservación y reparación, decoración y muebles, material no inventariable —incluso su distribución— y gastos de Secretaría, Protocolo, desplazamientos, acción político-social y análogos, excepto la distribución anual de créditos, la que se reservará el Ministro, y limitándose la disponibilidad de gastos de Secretaría, Protocolo, etc., a veinticinco mil pesetas.

Dos. Resolución de los siguientes recursos de alzada:

a) Los interpuestos contra multas acordadas por los Gobernadores civiles siempre que su cuantía no sea superior a cinco mil pesetas.

b) Los formulados en materia distinta a la señalada en el párrafo anterior, contra acuerdo de las mismas Autoridades, cuyo conocimiento, por razón de la materia de que se trate, no esté expresamente atribuido a la competencia de otro Centro directivo u organismo del Departamento.

Tres. Resolución de expedientes sobre constitución, modificaciones estatutarias y funcionamiento de las Asociaciones.

Cuatro. Autorización de actos públicos relativos a homenajes, dedicaciones y análogos.

Cinco. Autorización de suscripciones, cuestaciones públicas y festivales que no tengan carácter benéfico.

Seis. Emitir, a instancia de la Dirección General de Tributos Especiales, los informes pertinentes sobre el carácter de utilidad pública de las rifas y tómbolas que proyectan celebrar las entidades dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Siete. Nombramiento de Vocales de la Junta Central y Provinciales Consultivas e Inspectoras de Espectáculos.

Ocho. Resolución de las cuestiones de competencia que se susciten entre los Gobernadores civiles.

Nueve. Lo previsto en los números dos, tres, cuatro, cinco y ocho se entiende sin perjuicio de la oportuna consulta al Ministro o, en su caso, al Subsecretario cuando las circunstancias o complejidad política del asunto así lo aconsejen.

Artículo octavo.—Del Ministro de la Gobernación se transfiere al Director general de Beneficencia y Obras Sociales la resolución y firma de los siguientes expedientes:

Uno. Siempre que no excedan de cien mil pesetas:

a) La ordenación de gastos y pagos con cargo a las consignaciones presupuestarias de dicha Dirección General, aprobación de las cuentas correspondientes a la iniciación y trámite de los expedientes necesarios para ello.

b) Aprobación de expedientes de ejercicios cerrados por los mismos conceptos presupuestarios.

c) Devolución de fianzas de todas clases.

Dos. Acordar las inspecciones y visitas extraordinarias.

Tres. Reconocimiento del derecho al ejercicio del Patronato de los familiares y descendientes del fundador.

Cuatro. Autorización de suscripciones, cuestaciones públicas y festivales de carácter benéfico.

Cinco. Declaración de «benéficas» de rifas y tómbolas.

Seis. Aprobación de los Reglamentos que las Juntas Provinciales, municipales y de Patronos deberán formar para su régimen interior.

Siete. Acordar el nombramiento y separación de los Abogados de Beneficencia.

Ocho. Devolución de las fianzas constituidas para garantizar el cargo de Secretario Administrador de las Juntas Provinciales de Beneficencia.

Nueve. Aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos de las Asociaciones benéficas clasificadas dentro del artículo tercero de la Instrucción de Beneficencia de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

Diez. Lo establecido en los números cinco, seis y diez se entiende sin perjuicio de formular la oportuna consulta al Ministro o, en su caso, al Subsecretario cuando las circunstancias o complejidad política del asunto así lo aconsejen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.  
CAMILO ALONSO VEGA

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de julio de 1960 que creaba las Comisiones de Trabajo dependientes de la Junta Superior Arancelaria.*

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 188, de fecha 6 de agosto de 1960, página 11038, se transcribe a continuación, rectificado debidamente, el párrafo afectado: «Comisión XII.—Cañados; sombreros y tocados; paraguas y quitasoles; flores artificiales y manufacturas de cabellos; abanicos.»